



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



Pleno. Sentencia 677/2021

EXP. N.º 01075-2020-PHC/TC
AREQUIPA
SANDRO ARSENIO RODRÍGUEZ
LAJO, representado por SHARON
PIERINA MANRIQUE RONDON
(ACCIONANTE)

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 13 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales; y los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera (quienes votaron en fecha posterior) han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Los magistrados Ferrero Costa y Sardón de Taboada emitieron votos singulares declarando improcedente y fundada la demanda de *habeas corpus*.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2020-PHC/TC
AREQUIPA
SANDRO ARSENIO RODRÍGUEZ LAJO,
representado por SHARON PIERINA
MANRIQUE RONDÓN (ACCIONANTE)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera aprobado en la sesión del Pleno de fecha 17 de junio de 2021. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada. Se deja constancia de que los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votarán en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santiago Saúl Mendoza Flores, abogado de doña Sharon Pierina Manrique Rondón, a favor de Sandro Arsenio Rodríguez Lajo, contra la resolución de fojas 506, de fecha 11 de febrero de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2016, doña Sharon Pierina Manrique Rondón interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Sandro Arsenio Rodríguez Lajo, y la dirige contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Villa Bonilla. Solicita que se declare nula la resolución suprema de fecha 19 de mayo de 2011 (f. 9). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones.

El recurrente alega que mediante la sentencia de fecha 11 de octubre de 2010 (f. 389) se condenó al beneficiario a veinte años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de robo agravado. Recurrida esta, la sala suprema demandada, mediante resolución de fecha 19 de mayo de 2011, declaró no haber nulidad en la precitada condena y la revocó en el extremo de la pena impuesta, por lo cual, reformándola, le impuso quince años de pena privativa de la libertad (R.N. 69-2011).

A su entender, el pronunciamiento judicial en cuestión ha vulnerado su derecho al debido proceso, por cuanto refiere que los jueces demandados no valoraron de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, manifiesta que no se tomó en consideración la declaración de don Aaron Eduardo Rodríguez Lajo, hermano del favorecido, a pesar de que con el testimonio que brindó respecto a la ocurrencia de los hechos se acredita la falta de responsabilidad penal de su representado en los hechos por los cuales fue sentenciado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2020-PHC/TC
AREQUIPA
SANDRO ARSENIO RODRÍGUEZ LAJO,
representado por SHARON PIERINA
MANRIQUE RONDON (ACCIONANTE)

Asimismo, el accionante manifiesta que don Sandro Arsenio Rodríguez Lajo fue sentenciado a pesar de que la resolución judicial impugnada no expresa razones suficientes que sustenten los alcances de su decisión. En esa línea, refiere que los jueces emplazados, al momento de resolver, no consideraron que el fiscal supremo en lo penal opinó que se declare nula la sentencia condenatoria emitida en primera instancia, y que se devuelvan los actuados al juzgado penal.

El Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa, mediante resolución de fecha 23 de agosto de 2016 (f. 44), declaró improcedente la demanda. Manifiesta que anteriormente se desestimó una demanda de *habeas corpus* donde constan las mismas partes y los hechos son los mismos; por lo tanto, carece de competencia para conocer la demanda. Esta decisión fue confirmada por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a través de la Resolución 9, de fecha 21 de setiembre de 2016 (f. 116).

El Tribunal Constitucional declaró la nulidad de la precitada Resolución 9, y, en consecuencia, dispuso que se admita a trámite la demanda (f. 337).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso, señala domicilio procesal y absuelve el traslado de la demanda. Refiere que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, toda vez expresa las razones en las que se sustenta la decisión que contiene (f. 210).

Los demandados Príncipe Trujillo, Prado Saldarriaga, Villa Bonilla y Barrios Alvarado, al contestar la demanda interpuesta en su contra, manifestaron, en líneas generales, que se cumplió con el deber de motivar y fundamentar la decisión contenida en la resolución impugnada (ff. 356, 360, 363 y 372, respectivamente).

El Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa, con fecha 20 de enero de 2020, declaró infundada la demanda, por considerar que la verdadera pretensión del demandante es que vía proceso de *habeas corpus* el juez constitucional sustituya al juez ordinario. Añade que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que los jueces demandados han cumplido con expresar razones suficientes para sustentar la decisión de la resolución impugnada. Finalmente, estima que el contenido del dictamen que hace referencia el demandante no resulta vinculante para el juez penal (f. 437).

La Sala Penal de Apelaciones de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 26-2020, de fecha 11 de febrero de 2020, en líneas generales, confirmó la resolución apelada por similares fundamentos (f. 506).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2020-PHC/TC
AREQUIPA
SANDRO ARSENIO RODRÍGUEZ LAJO,
representado por SHARON PIERINA
MANRIQUE RONDON (ACCIONANTE)

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución suprema de fecha 19 de mayo de 2011, mediante la cual se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2010, en el extremo que condenó al beneficiario como autor del delito de robo agravado, y la revocó en el extremo de la pena impuesta, por lo cual, reformándola, le impuso quince años de pena privativa de la libertad (R.N. 69-2011). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe incidir de manera negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad. Y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
3. En el caso de autos, el recurrente alega, en un extremo, la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto sostiene que no se valoró de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En esa línea, acota que no se tomó en consideración la declaración de don Aaron Eduardo Rodríguez Lajo, hermano del favorecido, no obstante que con el testimonio que brindó respecto a la ocurrencia de los hechos se acredita la falta de responsabilidad penal de su representado en los hechos por los cuales fue sentenciado. Del mismo modo, el accionante refiere que los jueces emplazados, al momento de emitir la resolución en cuestión, no consideraron que el fiscal supremo en lo penal opinó que se declare nula la sentencia condenatoria emitida en primera instancia y que se devuelvan los actuados al juzgado penal.
4. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expresado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, que no compete revisar a la judicatura constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2020-PHC/TC
AREQUIPA
SANDRO ARSENIO RODRÍGUEZ LAJO,
representado por SHARON PIERINA
MANRIQUE RONDON (ACCIONANTE)

5. En consecuencia, respecto de lo expuesto en los considerandos 3 y 4, *supra*, es aplicable el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances.

6. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios".
7. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que "(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".
8. En otro extremo de la demanda, el recurrente alega que la sala suprema demandada, al momento de resolver, confirmó la condena impuesta en su contra en primera instancia, sin tener en consideración el dictamen emitido por el fiscal supremo por el cual opina que se declare nula la sentencia condenatoria de fecha 11 de octubre de 2010, materia del recurso de nulidad; e insubsistente el dictamen fiscal, debiendo la Sala devolver los actuados al juzgado penal. Asimismo, el accionante manifiesta que fue sentenciado a pesar de que la resolución judicial impugnada no expresa razones suficientes que sustenten los alcances de su decisión.
9. Al respecto, cabe señalar que en la Sentencia 07717-2013-PHC/TC, este Tribunal dejó en claro que el artículo 158 de la Constitución reconoce la autonomía del Ministerio Público. A su vez, dicha característica ha sido recogida en el artículo 1 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP). Por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2020-PHC/TC
AREQUIPA
SANDRO ARSENIO RODRÍGUEZ LAJO,
representado por SHARON PIERINA
MANRIQUE RONDON (ACCIONANTE)

tanto, los fiscales gozan de autonomía funcional y pueden actuar con independencia, tal como lo establece el artículo 5 de la LOMP cuando refiere lo siguiente:

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

10. Además, en el fundamento diez de la Sentencia 07717-2013-PHC/TC indicó que, en el artículo 5 de la LOMP, si bien se precisa que dicha institución es un órgano jerárquicamente estructurado, ello no obsta para que los fiscales de menor grado, en función a las competencias que le son atribuidas podrán actuar según su criterio o conforme a lo dispuesto por sus superiores.
11. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia 06204-2006-PHC/TC, estableció lo siguiente:
 18. Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales menor jerarquía se conviertan en una suerte de "mesa de partes" de sus superiores (...)"
12. En el caso de autos, mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2010, se condenó al favorecido como autor del delito de robo agravado. Contra dicha resolución el recurrente interpuso recurso de nulidad. En tanto que el fiscal supremo, en su dictamen 569-2011, de fecha 11 de abril de 2011, opinó que se declare nula la sentencia condenatoria emitida en primera instancia. Sin embargo, la sala suprema demandada, con fecha 19 de mayo de 2011, declaró no haber nulidad en la condena impuesta y la revocó en el extremo de la pena, por lo cual, reformándola, le impuso al beneficiario quince años de pena privativa de la libertad.
13. De lo expuesto, se tiene que el fiscal supremo se apartó y no convalidó el dictamen acusatorio formulado por el fiscal superior. En ese sentido, concluyó en su dictamen que en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2010 no se realizó un análisis debido de los hechos materia de imputación, ni se llevaron a cabo las actuaciones pertinentes a fin de corroborar la veracidad de la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso a fin de determinar la responsabilidad penal del favorecido. Sobre el particular, en la Sentencia 07717-2013-PHC/TC, este Tribunal ha enfatizado que la autonomía e independencia del Poder Judicial, al igual que la del Ministerio Público, también está garantizada constitucionalmente. De ahí que las opiniones fiscales no proyecten vinculación en los órganos jurisdiccionales.
14. Ahora bien, en materia penal se dan algunos supuestos específicos de vinculación pues, por ejemplo, los jueces penales no pueden actuar al margen de las atribuciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2020-PHC/TC
AREQUIPA
SANDRO ARSENIO RODRÍGUEZ LAJO,
representado por SHARON PIERINA
MANRIQUE RONDON (ACCIONANTE)

constitucionales conferidas al Ministerio Público respecto del principio acusatorio. En el presente caso, el fiscal supremo no emitió acusación sino un dictamen, de modo que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver el recurso de nulidad, no se encontraba obligada a acatar el dictamen del respectivo fiscal supremo.

15. En ese sentido, aun cuando se acude al Ministerio Público para que emita opinión sobre lo actuado, estos dictámenes no son vinculantes para los tribunales ordinarios (y, en especial, para los de grado jerárquicamente superior), cuyos miembros tienen reservada la potestad de emitir decisión final sobre el caso.
16. En el caso de autos, se observa que la resolución cuestionada, de fecha 19 de mayo de 2011, no contiene un pronunciamiento arbitrario; por el contrario, ha argumentado de manera suficiente tanto los motivos por los que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2010, en el extremo que condenó al beneficiario como autor del delito de robo agravado, así como las razones por las cuales la revocó en el extremo de la pena impuesta y le impuso quince años de pena privativa de la libertad.
17. Por las razones expresadas, este Tribunal Constitucional considera que no acatar lo establecido en el Dictamen 569-2011-MP-FN-1FSP, no conlleva una vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 y 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2020-PHC/TC
AREQUIPA
SANDRO ARSENIO RODRÍGUEZ LAJO,
representado por SHARON PIERINA
MANRIQUE RONDON (ACCIONANTE)

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto con fecha posterior, a fin de precisar el sentido de mi voto y expresar que coincido con el sentido de la ponencia presentada que declara **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo expuesto en los fundamentos 3 y 4; e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Lima, 21 de mayo de 2021.

S.

RAMOS NÚÑEZ

LPDERECHO.PE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2020-PHC/TC
AREQUIPA
SANDRO ARSENIO RODRÍGUEZ LAJO,
representado por SHARON PIERINA
MANRIQUE RONDON (ACCIONANTE)

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por la ponencia, en virtud de los argumentos allí expuestos.

Lima, 18 de junio de 2021.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

LPDERECHO.PE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2020-PHC/TC
AREQUIPA
SANDRO ARSENIO RODRÍGUEZ LAJO,
representado por SHARON PIERINA
MANRIQUE RONDON (ACCIONANTE)

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución suprema de fecha 19 de mayo de 2011, mediante la cual se declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2010, en el extremo que condenó al beneficiario como autor del delito de robo agravado, y la revocó en el extremo de la pena impuesta, por lo cual, reformándola, le impuso quince años de pena privativa de la Libertad. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones.
2. En el caso de autos, el recurrente alega, en un extremo, la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto sostiene que no se valoró de manera adecuada la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. Al respecto, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha expresado que la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidas en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, que no compete revisar a la judicatura constitucional, por lo que en este extremo la demanda debe ser declarada improcedente.
3. De otro lado, se alega también que la sala suprema demandada, al momento de resolver, confirmó la condena impuesta en su contra en primera instancia, sin tener en consideración el dictamen emitido por el fiscal supremo por el cual opina que se declare nula la sentencia condenatoria de fecha 11 de octubre de 2010, materia del recurso de nulidad; e insubsistente el dictamen fiscal, debiendo la Sala devolver los actuados al juzgado penal.
4. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 07713-2013-PHC/TC, ha precisado que el artículo 158 de la Constitución reconoce la autonomía del Ministerio Público. A su vez, dicha característica ha sido recogida en el artículo 1 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP). Por tanto, los fiscales gozan de autonomía funcional y pueden actuar con independencia, tal como lo establece el artículo 5 de la LOMP cuando refiere lo siguiente:

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

5. No obstante, del contenido del artículo 5 *in fine*, también se precisa que el Ministerio Público es un órgano jerárquicamente estructurado; es decir, que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2020-PHC/TC

AREQUIPA

SANDRO ARSENIO RODRÍGUEZ LAJO,

representado por SHARON PIERINA

MANRIQUE RONDON (ACCIONANTE)

fiscales de menor grado deben sujetarse a las instrucciones de sus superiores. De este modo, en función de las competencias que les son atribuidas podrán actuar según su criterio o conforme a lo dispuesto por sus superiores. Por tanto, la estructura orgánica del Ministerio Público se rige por el “principio institucional de jerarquía” y así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia de la República. A fin de resolver el Recurso de Nulidad 1347-2013/Lima, la Sala Penal Transitoria, de aquel entonces, aplicando el citado principio institucional de jerarquía, ha precisado que “la posición del superior en grado prima sobre la expuesta en la sede anterior por el fiscal inferior”.

6. En el caso de autos, mediante sentencia de fecha 11 de octubre de 2010, se condenó al favorecido como autor del delito de robo agravado. Contra dicha resolución el recurrente interpuso recurso de nulidad. En tanto que el fiscal supremo, en su dictamen 569-2011, de fecha 11 de abril de 2011, opinó que se declare nula la sentencia condenatoria emitida en primera instancia. Sin embargo, la sala suprema demandada, con fecha 19 de mayo de 2011, declaró no haber nulidad en la condena impuesta y la revocó en el extremo de la pena, por lo cual, reformándola, le impuso al beneficiario quince años de pena privativa de la libertad.
7. De lo expuesto y de lo obrante en el expediente, cabe inferir que el fiscal supremo se apartó y no convalidó el dictamen acusatorio formulado por el fiscal superior. Más aún, a diferencia de este, concluyó en su dictamen que en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2010 no se realizó un análisis debido de los hechos materia de imputación, ni se llevaron a cabo las actuaciones pertinentes a fin de corroborar la veracidad de la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso a fin de determinar la responsabilidad penal del favorecido.
8. En consecuencia, de acuerdo con lo señalado *supra*, en el sentido de que la estructura orgánica del Ministerio Público se rige por el principio institucional de jerarquía, la opinión que debió prevalecer en el presente caso era aquella emitida por el fiscal supremo por ser este el superior jerárquico representante del Ministerio Público en el proceso penal.
9. Aquí, conviene destacar que la autonomía e independencia del Poder Judicial, al igual que la del Ministerio Público, también está garantizada constitucionalmente. De ahí que las opiniones fiscales no proyecten vinculación en los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, cuando de materia penal se trata, el Poder Judicial no puede actuar al margen de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público por ser este el titular de la acción penal, sin embargo; la Sala suprema emplazada declaró no haber nulidad en la sentencia de vista en cuanto condenó al favorecido y haber nulidad en cuanto a la pena, la reformó y le impuso quince años; sin fundamentar la decisión que lo apartó del Dictamen fiscal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2020-PHC/TC
AREQUIPA
SANDRO ARSENIO RODRÍGUEZ LAJO,
representado por SHARON PIERINA
MANRIQUE RONDON (ACCIONANTE)

supremo 569-2011-MP-FN-1ºFSP en el que se opinaba “declarar nula la sentencia de vista e insubsistente el dictamen del fiscal superior”.

10. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración del principio institucional de jerarquía en el Ministerio Público., corresponde que se declare **NULA** la resolución suprema de 19 de mayo de 2011 (RN 69-2011); y por consiguiente, **DISPONER** que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emita nuevo pronunciamiento considerando el Dictamen 569-2011-MP-FN-1ºFSP.

Por lo tanto, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se pretende un reexamen de los medios probatorios en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional y **FUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del principio institucional de jerarquía en el Ministerio Público.

S.

FERRERO COSTA

LPDERECHO.PE



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Considero que la demanda es improcedente en el extremo en que se alude a una supuesta falta de responsabilidad penal de don Sandro Arsenio Rodríguez Lajo, pues dicho análisis corresponde a la judicatura ordinaria. Sin embargo, discrepo de la decisión de fondo, por las siguientes razones:

El Tribunal Constitucional debe analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la condena. Así, el último párrafo del artículo 200 de la Constitución dice que:

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza [de garantía constitucional] en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la *razonabilidad* y la *proporcionalidad* del acto restrictivo [énfasis agregado].

La razonabilidad y proporcionalidad deben estar presentes tanto en el proceso de formación de una ley como en el de su aplicación. El legislador y el juez deben ponderar las sanciones dependiendo de la gravedad de los delitos. No pueden establecerse e imponerse sanciones que no respondan a la naturaleza del hecho ilícito y al daño causado.

Las penas previstas para el delito de robo agravado han tenido seis modificaciones a lo largo de los casi treinta años de vigencia del Código Penal. Pocas normas penales sustantivas han tenido tanta falta de continuidad y una vida tan abrupta. Tanto cambio puede haber hecho perder de vista su necesario ajuste a la Constitución

Desde 1991, las penas previstas para el delito de robo agravado en el Código Penal han sido las siguientes:

Ley	Penal mínima	Penal máxima
Texto Original (8 de abril de 1991)	3 años	8 años
Ley 26319 (1 de junio de 1994)	5 años	15 años
Ley 26630 (21 de junio de 1996)	10 años	20 años
D. Leg. 896 (24 de mayo de 1998)	15 años	25 años
Ley 27472 (5 de junio de 2001)	10 años	20 años
Ley 29407 (8 de setiembre de 2009)	12 años	20 años
Vigente: Ley 30076 (19 de agosto de 2013)	12 años	20 años

La tendencia de estas modificaciones ha sido incrementar las penas correspondientes al delito de robo agravado. En 1998, la pena mínima original llegó a multiplicarse cinco veces. Luego, el 2001, se redujo en un tercio, para volver a aumentar el 2009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2020-PHC/TC
AREQUIPA
SANDRO ARSENIO RODRÍGUEZ LAJO,
representado por SHARON PIERINA
MANRIQUE RONDON (ACCIONANTE)

Actualmente, la pena mínima, para el delito de robo agravado, es cuatro veces la establecida en el texto original del Código Penal. Al comparar esta pena con las fijadas para delitos que afectan bienes jurídicos como la vida o la libertad, es claro que no guardan proporción.

El robo agravado tiene una sanción significativamente mayor que la prevista para el homicidio simple, el aborto sin consentimiento, la trata de personas y el trabajo forzoso.

Por ello, en este caso, la pena privativa de la libertad de quince años que le fue impuesta al favorecido resulta contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, más aún si conforme se señala en la sentencia de vista (f. 389) el favorecido “no registra antecedentes penales ni judiciales”.

Corresponde, pues, inaplicar el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, ya que establece una pena mínima elevada para la sanción de este delito. Así, si el juez penal considera que la sentencia a emitir es una de naturaleza condenatoria, no debe considerar el extremo mínimo de la pena regulado en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, pudiendo imponer una pena que no sea menor a la mínima prevista para el tipo base robo.

En la demanda también se alega que los jueces supremos demandados, al momento de resolver, no tomaron en cuenta la opinión del fiscal supremo. Es decir, se invoca la vulneración del principio institucional de jerarquía en el Ministerio Público.

En la sentencia recaída en el Expediente 7717-2013-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que la autonomía e independencia del Poder Judicial, al igual que la del Ministerio Público, está garantizada constitucionalmente. Las opiniones fiscales no proyecten vinculación en los órganos jurisdiccionales, pero, cuando de materia penal se trata, el Poder Judicial no puede actuar al margen de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, por ser éste el titular de la acción penal. El artículo 159, inciso 5, de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público:

Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

De otro lado, el artículo 5 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que:

Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado, deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores.

Estas disposiciones surten efectos para los jueces y fiscales. En el caso de los jueces, limitan su actuación a lo solicitado en los dictámenes fiscales. Así, por ejemplo, solo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2020-PHC/TC
AREQUIPA
SANDRO ARSENIO RODRÍGUEZ LAJO,
representado por SHARON PIERINA
MANRIQUE RONDON (ACCIONANTE)

pueden aumentar una pena, si Ministerio Público la ha impugnado; si no, solo pueden mantenerla, reducirla o revocarla.

A su vez, estas disposiciones imponen a los fiscales el deber de actuar conforme al criterio de sus superiores. Si existen opiniones discrepantes entre el fiscal que presentó el recurso impugnatorio y su superior jerárquico, prevalece la de este último. Los jueces no pueden escoger la opinión fiscal que ellos prefieran.

El fiscal supremo, en el Dictamen 569-2011-MP-FN-1ºFSP, de 11 de abril de 2011 (f. 17), opinó de acuerdo con el último párrafo del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales, para que se “retrotraiga el procedimiento a la estación procesal anterior a la emisión de la acusación fiscal; a efectos de que la persona de Aarón Eduardo Rodríguez Lajo también sea comprendido como presunto autor del delito contra el patrimonio — robo agravado”. En ese sentido, el fiscal supremo consideró que la Sala suprema debía declarar la sentencia de vista nula e insubsistente el dictamen del fiscal superior y que los actuados sean devueltos al juzgado penal para que se proceda conforme a lo indicado en el dictamen, bajo los siguientes argumentos:

“1.- Del análisis de los actuados, se advierte que el Colegiado no ha apreciado en forma debida los hechos materia de imputación, ni ha compulsado adecuadamente las pruebas actuadas durante el decurso del proceso (nivel policial, instrucción y juicio oral) con el fin de determinar con certeza la responsabilidad del acusado SANDRO ARSENIO RODRÍGUEZ LAJO, toda vez que si bien se ha llegado a establecer la materialidad del asalto incriminado (...) existen dudas respecto de la participación y por ende de la responsabilidad del mencionado procesado, en el asalto perpetrado.

En efecto, este ha mantenido una férrea y uniforme negativa a lo largo del proceso, aseverando no haber cometido el hecho imputado, versión que no habría sido descreditada con suficientes elementos probatorios sino únicamente con el reconocimiento por parte de los agraviados a nivel preliminar, diligencia que, a pesar de contar con la presencia del Representante del Ministerio Público, una Traductora y el Abogado Defensor del procesado, no acreditaría en forma contundente la participación del procesado recurrente (...) toda vez que no se llevó a cabo previamente la descripción física del sujeto que condujo el vehículo taxi a bordo del cual se perpetró el robo (...) contándose tan sólo con la descripción de las prendas de vestir, camisa sport color beige algo amarilla, que presuntamente el procesado, habría vestido al momento del robo, tal como los turistas agraviados lo describieron en sus manifestaciones preliminares (...).

Asimismo, las declaraciones del procesado recurrente (...) se verían corroboradas con las diversas testimoniales brindadas durante el curso del proceso. Así, el procesado señala haberse encontrado en una reunión social al momento de producirse el robo, reunión a la que asistió en compañía de su esposa e hijas, luego de haber concluido su turno en el servicio de taxi para la Empresa NEXTUR; dicha versión estaría corroborada con las declaraciones de los testigos asistentes a la mencionada reunión (...) quienes en sus declaraciones (...) precisaron que el procesado asistió a la reunión desde las 19:00 hasta las 22:45 horas del día de los hechos, vistiendo el uniforme de chofer de la empresa donde trabajaba (camisa azul y pantalón negro).

De otro lado, de la declaración testimonial de (...) administrador del restaurante (...) se desprendería que el evento criminoso se cometió entre las 22:30 horas, hora en que la que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2020-PHC/TC
AREQUIPA
SANDRO ARSENIO RODRÍGUEZ LAJO,
representado por SHARON PIERINA
MANRIQUE RONDON (ACCIONANTE)

agraviados se retiraron de su local y las 22:45 horas aprox. (...) Aunado a ello, se tiene la declaración de la vecina del procesado (...) quien señala haber observado al encausado cuando retornaba de la tienda llevando una gaseosa en la mano entre las 22:50 y 23:00 horas del 24 de febrero de 2008, (...) declaración en la que, además precisa que el procesado vestía (...) versión que corroboraría la versión dada por éste, de haber salido de la reunión a comprar una gaseosa a la pulpería cercana a su domicilio, una vez que retornara de la reunión social.

Todo ello nos lleva a la convicción que no existe aún certeza en cuanto a las aparentes contradicciones respecto de los márgenes de tiempo que señalan los testigos (...) y que reflejarían que las versiones dadas no coincidirían con la realidad de los hechos, y por ende, llegar al convencimiento que el procesado haya asistido a la referida reunión y a la vez perpetrado el asalto imputado.

Sobre todo, la versión del encausado –en el sentido de haber prestado, como era costumbre, a su hermano Aarón Eduardo Rodríguez Lajo el vehículo en el que se perpetró el robo (...) resultaría igualmente verosímil, toda vez que coincide con la declaración dada por su hermano Aarón Eduardo Rodríguez Lajo (...) quien admitió haber conducido el vehículo al momento de producirse el robo (...).

(...) sin embargo, tampoco resultaría inverosímil la versión del testigo confeso Aarón Rodríguez, quien ha señalado que su hermano le proporcionó el código identificador del vehículo (R-25), menos aún, que haya podido tener acceso al código que indica la zona a la cual se dirigía, puesto que el propio procesado recurrente, en sus declaraciones, precisó que en el interior del vehículo se encontraba una hoja [con los códigos de las zonas de la ciudad de Arequipa, por lo que no resulta imposible que el mencionado testigo haya podido proporcionar cualquiera de éstos códigos con el afán de que no se advirtiera el robo que se venía perpetrando. Aunado a ello, el testigo (...), señaló que al comunicarse con la empresa NEXTUR, pues había identificado en el logo del taxi que abordaron sus clientes el teléfono y la nomenclatura R-25, la operadora le manifestó que la comunicación por radio con el conductor era muy deficiente (véase fs. 06); lo que guardaría relación con el hecho que el chofer del vehículo no contestaba el llamado que la operadora de la empresa de taxi efectuaba por radio, tal como los turistas agraviados precisaron en sus citadas declaraciones.

En este orden de ideas, resulta probable que el testigo el Aarón Rodríguez Lajo sea el autor del delito imputado al procesado; sin embargo, también resulta relevante el comportamiento desplegado por éste al día siguiente de cometido el hecho delictuoso, de dirigirse a la Empresa NEXTUR, luego de haber efectuado la limpieza del asiento posterior del vehículo-taxi, sin haber preguntado a su hermano sobre las manchas que presentaba el asiento del mismo, tanto más, si éste se quedó durmiendo en su domicilio.

Como se aprecia, el fiscal supremo estimó que la responsabilidad penal de don Sandro Arsenio Rodríguez Lajo no se encontraba plenamente acreditada, que existían inconsistencias en cuanto a los tiempos en que ocurrieron los hechos y las declaraciones de los testigos de cargo y descargo, pero sobre todo opinó porque se declare insubsistente la acusación fiscal para que se incorpore al proceso a don Aarón Rodríguez Lajo. Sin embargo, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia de vista en cuanto condenó al favorecido y haber nulidad en cuanto a la pena, la reformó y le impuso quince años; sin considerar la opinión del fiscal supremo. Al respecto, en materia penal, el Poder Judicial no puede actuar al margen de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, por ser este el titular de la acción penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01075-2020-PHC/TC
AREQUIPA
SANDRO ARSENIO RODRÍGUEZ LAJO,
representado por SHARON PIERINA
MANRIQUE RONDON (ACCIONANTE)

Por estas razones, estimo que la demanda es **IMPROCEDENTE** en cuanto al alegato de falta de responsabilidad penal; e debe declarar **INAPLICABLE** el extremo del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal que establece que la pena mínima para el delito de robo agravado será no menor de diez años; y, **FUNDADA** la demanda sobre la vulneración del principio institucional de jerarquía en el Ministerio Público. En consecuencia, **NULA** la resolución suprema de 19 de mayo de 2011 (RN 69-2011); y se dispone que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emita nuevo pronunciamiento teniendo en consideración el Dictamen 569-2011-MP-FN-1ºFSP.

S.

SARDÓN DE TABOADA

LPDERECHO.PE